

34.<sup>a</sup>

Borbdg 4.46

Condición de dos quintas de heredad o tergo  
de por Messer Lorenzo Jimeno Caballero  
dominiado en cubla a puos de l' P. D. Pie  
go andrés dominiado en suel por puos  
de 58 l. y otras quintas estan fitadas en  
la parida llamada la cañada termino de  
los lugares de cubla

Fig 7

R 4

cubla

Pagolo extrado Domingo her  
mander 69



GOBIERNO  
DE ARAGON

34

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]*

A 51

7

22

*Yo Don Alonso Lorenzo Jimeno, Presbitero Beneficiado de la Iglesia Parroquial del lugar de Cuba y Domicilio de en dicho lugar de Cuba*

de grado, y de mi cierta ciencia, certificado bien, y llenamente de todo mi derecho, en todo, y por todas cosas por mi, y los míos herederos, y sucesores, presentes, absentes, y a venideros, con, y por tenor, y título de la presente carta publica de Venecion, a todo tiempo firme, y valedera, y en alguna cosa no revocadera, **VENDO**, y luego de presente libro, cedo, transpaso, y desamparo a, y en favor de vos.

*El señor Don Diego Andrés de Camarero, teniente de don Martín Cuatrecasas del ayuntamiento de Santiago de Bayona general de la com. de las Indias, en la Ciudad de Sevilla para vos, y a los vuestros herederos, y sucesores, presentes, absentes, y a venideros, y para quien vos de aquí adelante quierdes, ordenareis, y mandareis: A saber es: una heredad de seguero de quince al con sus canchales que yo tengo y poseo en el término del lugar de Cuba en la partida llamada la Cañada que con junta con heredad de dicho comprador por dos partes*

*en Publica*  
así como las dichas confrontaciones encierran, circundan, y departen en derredor lo sobredicho, así aquello ab integro os vendo, con todas sus entradas, y salidas, derechos, instancias, pertinencias, y mejoramientos, qualesquiere que tiene, y le pertenecen, y pertenecer le pueden, y deven, podrán, y de verán en qualquiere manera, y por qualesquiere causa, y razón, *franco libro ornato*

*y quitas de todo como cuando cargo y seguero que deva pagar*  
*taxa pueda en qual quier forma y manera*  
de por precioses a saber, de mil ciento y sesenta  
sueldos laqueses, los quales en poder, y manos mías otorgo aver

avis



avido, y de contado recibido, renunciando a la excepcion de frau,  
y de engaño, y de no aver avido, y de contado recibido en mi po-  
der la dicha cantidad, y la accion en fecho, y condicion sin causa,  
y la Ley, ò Drecho que socorre, y ayuda a los decibidos, y enga-  
ñados en las Vendiciones fechas vltra la mitad del justo precio, y  
de no ser fecha por mi a vos la presente Vendicion, bien, y legiti-  
mamente. Et si por ventura de presente, ò en algun tiempo lo sob-  
redicho, que os Vendo, vale, ò valdrà mas del precio sobredicho;  
de todo aquello, quanto quiere que fea, òs hago, y otorgo ces-  
sion, y donacion pura, y perfecta, è irrevocable, que es dicha entre  
vivos. Queriendo, y expressamente consintiendo, que vos dicho  
Comprador, y los vuestros, y quien vos de aqui adelante querreis,  
ordenareis, y mandareis, ayais, tengais, poseais, expleiteis lo sob-  
redicho que os vendo, salvamente, franca, segura, y en paz, para  
dar, vender, empeñar, cambiar, feriar, permutar, y en otra qual-  
quier manera agenaar, y para hazer, y disponer de aquello a vuestra  
propia voluntad, como bienes, y cosa vuestra propia, en to-  
da aquella forma, y manera, que mejor, y mas sanamente, vtil, y  
provechoso lo sobredicho, è infrascripto puede, y deve ser di-  
cho, escrito, pensado, y entendido, a todo provecho, y utilidad  
vuestra, y de los vuestros, toda contrariedad mia, y de los mios,  
y de toda otra persona cessante de todo, y qualquier otro drecho,  
accion, dominio, propiedad, y posesion, que tengo, y me pertene-  
ce en lo sobredicho que os vendo, me, fago, despojo, y fuera echo,  
transfiriendome respectivamente en vos dicho Comprador, y en  
los vuestros, por tenor de la presente Vendicion, por la qual os  
constituyo señor, y verdadero poseedor de lo sobredicho que os  
vendo, y en posesion de aquello os induzgo, y pougo, y reco-  
nozco por vos, y en nombre vuestro, **NOMINE PRECARIO**,  
tener, y poseerlo hasta que tengais la verdadera, real, a qual, cor-  
poral, y pacifica posesion de aquello, la qual podais tomar por  
vuestra propia autoridad, sin licencia, ni mandamiento de Iuez  
alguno Ecclesiastico, ò Seglar, sin pena, ni calomnia alguna. Et con  
esto, por tenor de la presente, a vos dicho Comprador, y a los  
vuestros, doy, cedo, y mandó todos mis drechos, vezes, vezes,

EA-

razones, instancias, y acciones Reales, y personales, vtils, direc-  
tas, mixtas, tacitas, y expressas, ordinarias y extraordinarias, y otras  
qualesquiera; con las quales, y con la presente podais usar, y exer-  
cer, en juicio, y fuera del, a vuestro arbitrio, y voluntad, contra  
todas, y cada vna personas a vos dicho Comprador, ò a los vuest-  
ros, pleyto, question, empacho, ò mala voz en lo sobredicho, ò en  
parte alguna dello imponientes, ò movientes, constituyendoes  
bastante Procurador, y señor verdadero, como en cosa vuestra pro-  
pia, con libre, y general administracion, y plenaria potestad de in-  
tentar las dichas acciones, y a cerca lo sobredicho hazer todas, y  
cada vnas otras cosas, que señor verdadero de cosa suya propia, pue-  
de, y suele hazer, y lo que yo mismo haria, y hazer podria antes de  
la presente Vendicion, personalmente constituido. Et prometo,  
convengo, y me obligo seros tenido, y obligado, segun que por la  
presente me obligo a Eviccion.

*Quiero de qual quiere  
mala voz que alas dichas los quieros con sus cau-  
sadas de parte de ombros os sobren en qual quiere manera*  
de tal manera, que si de presente, ò en algun tiempo, contra tenor  
de lo sobredicho pleyto, question, empacho, o mala voz os feran  
puestos, movidos, o intentados a vos dicho Comprador, ò a los  
vuestros, acerca lo sobredicho que os vendo, en el dicho caso, pro-  
meto, convengo, y me obligo, requerido, ò no requerido, sal-  
var, y defenderos aquello, con todos sus drechos universos, a pro-  
prias costas, y expensas mias, y de los mios, desde el principio del  
pleyto hasta la fin de aquel, tanto, y tan largamente, hasta que  
por sentencia definitiva, passada en cosa juzgada, de la qual, no pue-  
de ser apelado, suplicado, ò de nulidad opuesto, sean finidos, y ter-  
minados; y vos dicho Comprador, y los vuestros, seais, y quedeis en  
todo vuestro drecho, y pacifica posesion, de lo sobredicho que os  
vendo. Empero sea y quede en obcion, querer, y voluntad vuestra, y  
de los vuestros, de llevar, y proseguir por vos, y los vuestros los di-  
chos pleyto, question, empacho, y mala voz, ò dexar aquellos a mi  
dicho Vendedor, ò a los mios; los quales podais llevar a todo prove-  
cho vuestro, y de los vuestros, a costas mias, y de los mios, remitieng

A2

co,

do, y relajandoos por pacto especial toda necesidad de denuncia la dicha mala voz, y de apelar, la apelacion proseguir. Et si por causa de los dichos pleyto, question, empacho, o mala voz, si quiere proseguiesdes, aquellos vos dicho Comprador, o los vuestros, o yo dicho Vendedor, o los míos, acontecielle perder, o desamparar lo sobredicho que os vendo, en el dicho caso prometo, convengo, y me obligo daros *o por dos quinientas sin buenas del mis*  
*ma fijo de un honorario*

y de tanto valor, y provecho, como es lo sobredicho que os vendo, o restituiros el dicho precio, que por la presente he recibido, o el que lo sobredicho que os vendo valiere al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, o los vuestros mas querreis. Et con esto prometo, convengo, y me obligo pagar, satisfacer, y emendaros qualquiera daños, interesses, y menoscabos, que por razon de la dicha mala voz fecho, y sostenido avreis, de los quales quiero, y expressamente consiento, que vos, y los vuestros seais creidos por vuestras solas simples palabras, sin testigos, juramentos, ni otra probança alguna. Et por todas, y cada vna de las cosas sobredichas, tener, guardar, y cumplir, y aquellas no contravenir, ni consentir ser fecho ni venido en tiempo alguno, por causa, manera, o razon alguna, directamente, ni indirecta, obligo a vos dicho Comprador, y a los vuestros mi persona, y todos mis bienes, muebles, sitios, donde quiere avidos, y por aver; los quales quiero aquí aver, y he, los muebles por nombrados, especificados, y designados, y los sitios por vna, dos, o mas confrontaciones confrontados, designados, y limitados, y todos por especialmente obligados, e hipotecados, particularmente distinta, devidamente, y segun Fuero, queriendo que la presente obligacion sea especial, y surta todos aquellos efectos que especial obligacion, e hipoteca de Fuero, Derecho, Observancia, vfo, y costumbre del presente Reyno de Aragon, seu alias puede, y deve tener, y surtir. De tal manera, que para efecto de todo lo sobredicho, quiero, y expressamente consiento, que vos dicho Comprador, y los vuestros, de mandamiento de qualquier Iuez que escoger querreis,

treis, podais hazer, executar, y vender los dichos mis bienes arriba especialmente obligados, privilegiadamente, y sumaria, no obstante firma, ni otro empacho luridico, ni Foral, sumariamente, a vfo, y costumbre de Corte de Alfarida, solemnidad alguna de Fuero, ni de Derecho, acerca dello no servada, y del precio de aquellos seais satisfecho, y pagado respectivamente, de todo aquello que conforme a lo sobredicho os sera devido. Y con esto a mayor cautela reconozco, y confieso de agora en adelante tener, y posseder los dichos mis bienes arriba especialmente obligados, por vos, y en nombre vuestro, y de los vuestros, NOMINE PRECARIO, & constituto, de tal manera, que la possession actual mia, y de los míos, sea avida por vuestra propia, y os aproveche a vos, y a los vuestros. Queriendo, y expressamente consintiendo, que con sola ostension del presente, sin otra liquidacion, ni probança alguna podais hazer aprehender, y sequestrar todos los dichos mis bienes sitios, emparar, manifestar, e inventariar los bienes muebles, a manos, y por la Corte de qualquier Iuez que escoger querreis, y obtengais sentencia en favor en qualquiere de los procesos de aprehension, manifestacion, e inventario, y en qualquiere de los articulos de la litigacion, tenura, firmas, y propiedad, y en qualquiere otro proceso, y modo de proceder, asi en primera instancia, como en grado de apelacion, y firmis de contrafuero. Y en virtud de las tales sentencias, respective, podais tener, y usufructuar aquellos, hasta ser satisfecho, y pagado cumplidamente de todo lo que por la presente os sera devido, y perteneciere conforme a lo sobredicho. Et con esto renuncio a mis propios Iuezes Ordinarios, y Locales, y al juicio de aquellos, y me someto a la jurisdiccion, coercion, distrito, examen, y compulsa del Rey nuestro Señor, su Lugarteniente General, Governador General de Aragon, Regente el Oficio de aquel, Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes, Zalmedina de la Ciudad de Zaragoza, Vicario General, y Oficial Ecclesiastico del señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de qualesquiere otros Iuezes, y Oficiales Ecclesiasticos, y Seculares de qualesquiere Reynos, tierras, y Señorios sean, delante de los quales, y de sus Lugartenientes, y de cada vno, y qualquiere dellos, respectivamente, que

que mas demandar; y convenir me querreis, prometo, conven-  
go, y me obligo pagar, satisfacer, y enmendar, responder, y haze-  
ros entero cumplimiento de drecho, y de justicia. Querien do assi  
mesmo, que por lo sobredicho pueda ser variado juizio de vn luez-  
a otro, y de vna instancia, y execucion a otra, y otras, sin refusion  
de costas algunas, y esto quantas vezes a vos, y a los vuestros pla-  
cerà, y serà bien visto. Y finalmente renuncio a dia de acuerdo, y a  
los diez dias del Fuero, para buscar escrituras, y a todas, y cada  
vnas otras cosas, excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios, y de-  
fensiones de Fuero, Drecho, Observancia, vso, y costumbre del pre-  
sente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, ò alguna dellas  
repugnantes.

*Hecho fue lo sobre dicho en dicho lugar de cubla  
a tres dias del mes de Mayo del año contado del naci-  
ento de nuestro Señor Jesu Christo de mil seiscientos ochenta  
y ocho siendo presentes por el Rey Francisco Toriano y An-  
dris conserabadores heredes del lugar de cubla las firmas  
de Pedro quenda continuadas quenda en la no va Imo-  
trir de la ynte escritura de*



*No demi Joseph Thomilla domiciliado en  
el lugar de Camarero de la Comunidad de vna  
el y por Autoridad Real por todas las he-  
ras Reynos y señorios del Rey nuestro Señor Publico no  
de que por dichas cosas suma con los sellos y presentame  
alli Decimo y octavo et corre de*